

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA EDITH MARTINEZ AGUAYO
DDO: EMCALI EICE
RAD: 2013- 00439

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1815

Santiago de Cali, Treinta y Uno (3) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se pudo constatar que desde cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)., se libró el correspondiente oficio circular de embargo a fin de buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio sexto (6o) de la presente demanda, pese a ello, el togado no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar la citada comunicación de embargo, por lo tanto, se hace necesario requerirla.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que retire el oficio circular de embargo No. 210 del 4 de junio de 2021., indicándole que de su diligencia depende del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **1 de septiembre de 2021**

En Estado No. 128 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MAURICIO RAFAEL ORODÑEZ QUIROGA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019 - 00746

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P. Finalmente, se establecerá limite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibidem.

En virtud a lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorros, títulos valores, y/o cualquier otro deposito que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **SUDAMERIS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BSCS, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO Y BANCO DE LA REPUBLICA.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

TERCERO: ESTABLECER como límite de la medida el embargo, la suma de **\$500.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **1 de septiembre de 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES y HERNAN DE JESUS MORALES
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2020- 00345

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1814

Santiago de Cali, Treinta y Uno (3) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se pudo constatar que desde veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)., se libró el correspondiente oficio circular de embargo a fin de buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio tercero (3o) de la presente demanda, pese a ello, la togada no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar la citada comunicación de embargo, por lo tanto, se hace necesario requerirla.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que retire el oficio circular de embargo No. 335 del 26 de abril de 2021., indicándole que de su diligencia depende del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **1 de septiembre de 2021**

En Estado No. 128 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRYAM AGUADO CAQUIMBO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2020 - 00346

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P. Finalmente, se establecerá limite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibidem.

En virtud a lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorros, títulos valores, y/o cualquier otro deposito que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada bajo el **NIT 800144331-3** en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **SUDAMERIS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BSCS, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y TAU.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

TERCERO: ESTABLECER como límite de la medida el embargo, la suma de **\$1.705.919,00 M/cte.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 1 de septiembre de 2021

En Estado No. 128 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0987

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00321
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDINSON COBO ANTE.
DEMANDADO: GASEOSAS POSADA TOBON S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

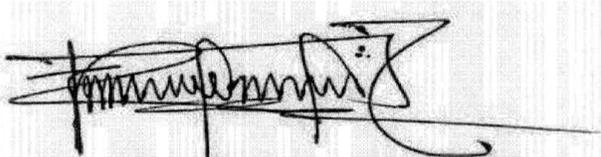
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por EDINSON COBO ANTE quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de GASEOSAS POSADA TOBON S.A, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA y CIELO LOPEZ PAREDES como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 128

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0989

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00328
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ STELLA USURRIAGA CARABALI.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. El poder no está debidamente determinado y claramente identificado, ya que solamente se indica de manera general la clase de proceso, mas no se determina claramente las pretensiones para las cuales está facultado el abogado. Artículo 26 # 1 C.P.T., en concordancia artículo 74 C.G.P.
2. La demanda carece en el acápite de notificaciones de la indicación del domicilio y dirección tanto física como electrónica de la parte demandante pues indica solamente la de los apoderados. Artículo 25 # 3 C.P.T y artículo # 6 Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

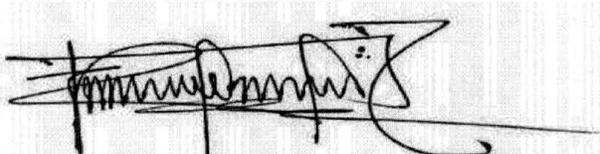
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSE ENRIQUE MOLINEROS DOMINGUEZ y EDWARD HELI RAMOS CARABALI como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 128

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0991

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00330
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GERMAN HERNANDO HUERTAS CABRERAS.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. E.S.P.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El poder no está debidamente determinado y claramente identificado, ya que solamente se indica de manera general la clase de proceso, mas no se determina claramente las pretensiones para las cuales está facultado el abogado. Artículo 26 # 1 C.P.T., en concordancia artículo 74 C.G.P.
3. Lo descrito en los hechos 1 al 11 no están en debida forma, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el despacho que referente a los hechos de la demanda, la norma prevé tres elementos indispensables que deben ser recurrentes:

El primero de ellos es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de tiempo, modo y lugar; un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a una redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de ocurrencia de los hechos; seguidamente un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de este que el relato debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de la defensa, lo que a la postre permite tanto el cumplimiento del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora debe modificar los hechos 1 al 11 de la demanda, por las razones expresadas.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el juzgado,

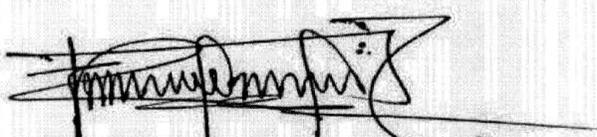
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 128

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0992

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00333
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JORGE SOTO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JORGE SOTO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la COLPENSIONES., por lo anteriormente expuesto.

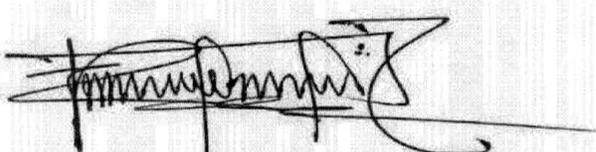
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS ALBERTO SOTO LUNA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 128

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0988

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00340
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NORBERTO GARCES ALARCON.
DEMANDADO: 1. PORVENIR S.A.
2. COLPENSIONES.
3. PROTECCION S.A.
4. SKANDIA S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por NORBERTO GARCES ALARCON quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.; COLPENSIONES; PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A. por lo anteriormente expuesto.

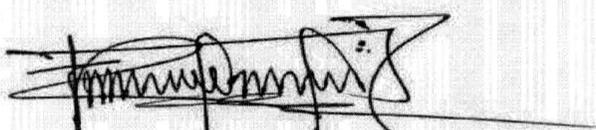
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARIA SANABRIA OSORIO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 128

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0990

Santiago de Cali, treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00343
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NOVIR MARITZA ESCOBAR CABALLERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. La mayoría de los documentos aportados en la demanda y anexos son ilegibles. Artículo 25 # 9.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar nuevamente el archivo de anexos en formato PDF con los documentos claros y legibles, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

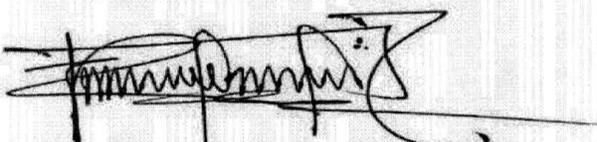
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSE WILMER DIAZ MORALES y NEREYDA OSPINA GONZALEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 128

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria